



NÚMERO 219

Miércoles 4 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 270, correspondiente al día 27 de Septiembre de 1939, publica el siguiente decreto:

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 suprimiendo las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, y asumiendo sus funciones los Gobernadores civiles respectivos.

La necesidad de evitar la multiplicidad y la dispersión de actividades en el ejercicio del Poder y la conveniencia de precisar con criterio unitario el perfil de las instituciones del nuevo Estado, especialmente en lo que respecta a los titulares de la Autoridad, aconsejan determinar, de manera cada vez más explícita, las atribuciones de los Delegados de la Administración Central, para mantener con rigor la línea conveniente de unidad en la acción y en el propósito. Tiene ello singular importancia en las actuales circunstancias en todo lo concerniente a la política de Abastos, donde aquellas multiplicidad y dispersión han producido inconvenientes bien notorios, por lo que al dejar ahora fijada la jerarquización de atribuciones en esta rama de gobierno, se obtendrá aquel propósito de disciplina administrativa, al mismo tiempo que se robustecerán los medios a emplear en beneficio del servicio público.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, y asumirán sus funciones, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Artículo segundo. En todas las provincias en que así lo aconsejen las circunstancias, podrán nombrarse Subdelegados de Abastos, quienes, independientemente de la subordinación genérica que, como todas las Autoridades delegadas de la Admi-

nistración Central del Estado, han de guardar en relación con los Gobernadores civiles, estarán bajo su dependencia inmediata y jerárquica, y sólo de ellos recibirán las órdenes que afecten al servicio.

Artículo tercero. Siendo de la exclusiva competencia del Ministerio de Industria y Comercio la política de Abastos, los Gobernadores civiles la servirán en las distintas provincias con toda su autoridad, cumpliendo, a los efectos de esta función, las órdenes que directamente reciban de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. Los servicios dependientes de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con todo su personal y material, se transferirán a los Gobiernos civiles.

Artículo quinto. En cuanto no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto, quedará subsistente el de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.
— FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, LUIS ALARCON DE LA LASTRA.

3249

El «Boletín Oficial del Estado» número 274, correspondiente al día 1 de Octubre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940.

El Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una sementera normal, con aprovechamiento, al máximo de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbecho en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, manos de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio municipio, empleadas al límite y las que necesariamente ha de proporcionarse de otros municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores, tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquella al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en

ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señalo en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargados de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose

en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandonado origine.

Artículo décimo. Todo el personal dependiente de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

3321

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 3 de Agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

ARROYO DE LA LUZ

Señas de los semovientes

Cerda negra, tres meses, sin señal alguna, con un pediente al lado izquierdo.

(2'10 pstas.) 3272

BOTIJA

Una oveja blanca, pelichurra, orejas hendidas, golpe por atrás en la izquierda, dos A. A. en la paleta izquierda.

Un borrego blanco, sin hierro ni señal.

(2'70 pstas.) 3283

Delegación de Hacienda

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular sobre formación de presupuestos ordinarios para 1940

Dispone el artículo 295 del Estatuto Municipal y el 5.º de Hacienda Municipal que el proyecto de modificaciones del presupuesto para el ejercicio de 1940 o la Memoria de la prórroga en su caso que haya aprobado la Comisión Municipal de Hacienda y las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 de dicho Estatuto, deben ser expuestas al público dentro del mes de Agosto, y por lo menos un mes antes de la fecha que se haya señalado para celebrar el Ayuntamiento pleno la reunión cuatrimestral correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre del presente año, reunión que, como del párrafo 3.º del citado artículo 5.º se deduce, ha de verificarse en el mes de Septiembre, puesto que dice que las modificaciones o la prórroga ha de ser estudiada y discutida por el Ayuntamiento pleno antes del segundo mes del tercer cuatrimestre y ese mes es el de Octubre.

El Real Decreto de 2 de Abril de 1930, en su artículo 2.º dispone, que los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones, y por el artículo 9.º del propio Real Decreto se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Posteriormente ha sido confirmada esta disposición por Real Decreto de 4 de Junio de 1930, la cual en su número 3.º determina:

Los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto Municipal, especialmente en sus artículos 321 al 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real Decreto de 2 de Abril de 1930.

En su consecuencia y en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, cuidarán los señores Interventores y Secretarios de remitir dos ejemplares de cada uno de los presupuestos y ordenanzas que formen a esta Delegación, para su examen o aprobación en su caso, debiendo tener presente para las consignaciones en los primeros, las advertencias siguientes:

En primer término, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales, requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297 del Estatuto Municipal, pudiendo no obstante aplicarse por los Ayuntamientos para tal objeto en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del 15 de Julio de 1930, Real Decreto de la misma fecha estimado actualmente como precepto reglamentario, según disposición del Ministerio de Hacienda inserto en la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Octubre de 1933.

Tendrán en cuenta los Ayuntamientos que los presupuestos deben venir debidamente nivelados, según

determina el artículo 294, procurando que su redacción esté dividida en capítulos, artículos y partidas, con numeración correlativa que en sus relaciones de gastos e ingresos, sin enmiendas ni raspaduras y su tramitación ajustada a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 de Estatuto y a los del artículo 1.º al 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 Agosto de 1924 y a la modelación expresada por éste que se encuentra al final del mismo.

Se incluirán en los gastos las cantidades precisas y obligatorias de todos los servicios y atenciones señaladas en los artículos 292 y 293 del Estatuto, debiendo contener únicamente cada concepto un solo servicio, expresando su coste prohibiéndose las agrupaciones y englobamientos de consignaciones diferentes. (Artículo 1.º del Reglamento de Hacienda).

A fin de demostrar que en el presupuesto figuran consignadas todas las cantidades correspondientes a los haberes de todos los empleados municipales, acompañarán al mismo certificación que acrediten tal extremo. Y como apéndice, se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios, para dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935.

Los Ayuntamientos cuya población no exceda de 15.000 habitantes, vienen obligados a consignar en sus presupuestos, conforme al artículo 200 y siguientes del Estatuto, para atenciones sanitarias, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100 cuando menos del total de sus ingresos.

Para la dotación de los Médicos titulares y Farmacéuticos, deberán tener muy en cuenta la clasificación hecha por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 273 de 16 de Noviembre de 1931 y Real Decreto de 15 de Agosto de 1930, ratificado por otro publicado en la «Gaceta» del 25 de Octubre de 1931, en la cual se hace la clasificación de los partidos Farmacéuticos de esta provincia, señalando las cantidades con que cada uno ha de atender para la votación del Farmacéutico y 10 por 100 por el concepto residencia, y con respecto a las consignaciones de los Médicos, habrán de atenderse a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, «Gaceta» del 15.

En el capítulo 8.º, artículo 1.º de gastos, consignarán para el sueldo del Practicante y de la Profesora en Partos, el 30 por 100 del sueldo del Médico titular, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la Real Orden de 26 de Septiembre de 1929.

En virtud de lo prevenido en el artículo 210 del Estatuto Municipal, no deben consignarse cantidad alguna para socorros domiciliarios, así como no se admitirán otras partidas de Beneficencia Municipal más que las correspondientes a los Establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento o a ciertos entre éste y Establecimientos Benéficos de otra Corporación.

También deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos cuya población no exceda de 5.000 habitantes, el 1 por 100 de sus presupuestos para la creación del Pósito, en virtud de lo dispuesto en el artículo

culo 2.º del Real Decreto de 27 de Diciembre de 1929.

En el capítulo 9.º, artículo adicional oportuno, consignarán el 1 por 100 del total del presupuesto, para atender a los gastos de leche a niños pobres cuyas madres carezcan de ella, según acuerdo tomado por la Junta Provincial de Protección de Menores, en sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 1936, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el 30 del mismo mes, con el número 274.

En el mismo capítulo y artículo consignarán las cantidades que ordena el artículo 28 del Decreto de 20 de Octubre de 1938 y por los conceptos que señalan los artículos 24 al 28 del citado Decreto para su abono a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

En el capítulo 10.º, artículo 4.º consignarán igual cantidad que la que tengan en el presupuesto actual para pago de los gastos que ocasione el servicio de Formación Profesional, siempre que no sea inferior al 0'20 pesetas por año y habitante, en virtud de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 236 de fecha 1.º de Octubre del mismo año.

Igualmente consignarán en sus presupuestos el 0'50 pesetas por habitante para el Circuito Nacional de Firms Especiales, todos aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías a dichas carreteras, de conformidad a lo establecido en la Real Orden de 3 de Febrero de 1928, y los que no estén comprendidos en esta disposición, acompañarán certificación negativa.

Para la dotación de los Inspectores Veterinarios de carnes y de Higiene Pecuaria, se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios publicado en la «Gaceta» del 19 de Junio de 1935, teniendo en cuenta además la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto, publicada en la «Gaceta» del día 30 del mismo mes, aclaratoria del apartado 20 del artículo 5.º del citado Reglamento, por la que se faculta a los Veterinarios a continuar percibiendo los derechos que por reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, derechos que establece el R. D. de 18 de Junio de 1930. Y por último, se atenderán en lo que a clasificación de partidos veterinarios se refiere a la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Octubre de 1936.

Deberán tener en cuenta lo prevenido en el artículo 250 del Estatuto municipal y 117 del Reglamento de Empleados Municipales, con respecto a las plantillas del personal facultativo y administrativo, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento y reglas para la realización de aquello que se establece en dichos preceptos legales.

Para dar cumplimiento a la disposición adicional del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de una Oficina de Colocación Obrera, solo aquellos Ayuntamientos que según la Ley de 27 de Noviembre de 1931 estén obligados a ello.

Asimismo, y a fin de evitar devoluciones de los presupuestos, que siempre resultan enojosas, consignarán en el capítulo 1.º, artículos 4.º y 6.º, el importe de las deudas concertadas para pago de atrasos con la Hacienda Pública y Diputa-

ción Provincial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del R. D. de 12 de Abril de 1925 y 1.º del 5 de Enero de 1926.

Igualmente consignarán todos los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, las cantidades necesarias para el pago del Retiro Obrero Obligatorio de los Empleados Municipales. Así como en el mismo capítulo 9.º consignarán la cantidad necesaria para el pago de las Primas del Seguro de Accidentes del Trabajo, considerándose nulas las pólizas que las Corporaciones suscriban con otras Entidades que no sea la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria. Para estos efectos acompañarán certificación a los presupuestos ordinarios que acredite estos extremos.

Y también consignarán en el capítulo 8.º del presupuesto de Gastos, la cantidad necesaria para pago de la visita Médica Domiciliaria que se efectúen a la Fuerza de la Guardia Civil y Carabineros, según determina la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de Agosto de 1935.

Que el presupuesto de Ingresos no puede dotarse con otros recursos que los señalados en el artículo 308 del Estatuto, en relación con el 19 del Reglamento de Hacienda Municipal, estando prohibido según el artículo 316 del 1.º, imponer ninguna sanción ordinaria ni extraordinaria que no esté establecida en el mismo, mientras no obedezca a una Ley, y salvo, además, lo preceptuado en las disposiciones transitoria del referido Estatuto.

En el capítulo 9.º, artículo 2.º de Ingresos, especificará con toda claridad, la cantidad sobrante de las 16 centésimas, después de cubiertas las atenciones de Primera Enseñanza.

Conforme al artículo 321, cada exacción municipal será objeto de una Ordenanza, excepto las multas, en la que constarán los datos que en dicho artículo se determinan, debiendo estas Ordenanzas ser aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, expuestas al público durante el plazo de quince días, dentro de los cuales, la Comisión de Hacienda admitirá las reclamaciones que formulen contra las mismas los intereses legítimos, y en caso de no tener reclamación alguna, lo harán constar así en dichas Ordenanzas, que será reintegrada con una póliza de 0'25 pesetas cada una, y remitiéndolas por duplicado, juntamente con los presupuestos, a la Delegación de Hacienda para su examen y aprobación definitiva. Con referencia a estas Ordenanzas, se ha de tener en cuenta por los Ayuntamientos, que queda exenta de toda clase de impuestos o arbitrios las operaciones de compra venta de trigo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937.

Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales, en tanto el presupuesto y las repetidas Ordenanzas municipales no hayan sido aprobadas.

Para la exacción del Arbitrio Municipal sobre el consumo de carnes frescas y saladas, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos el R. D. de 22 de Agosto de 1930, que restablece en todo su vigor lo que preceptúa el apartado c) del artículo 457 del vigente Estatuto Municipal, puesto que según el artículo 3.º de dicho Decreto, éste ha entrado en vigor el día 1.º de Enero de 1931, debiendo acompañar la oportuna Ordenanza o certificación de tenerlas aprobadas

y fecha de su aprobación, con especificación del número de ellas, requisito sin el cual no serán aprobados los presupuestos, toda vez que es preceptivo la formación de las Ordenanzas, según expresa el artículo 321 del Estatuto anteriormente citado.

Todas las certificaciones que constituyan el expediente del presupuesto que deben remitir a esta Delegación, estarán reintegradas con una póliza de 0'25 pesetas, como expedida de oficio, en virtud de lo que dispone la vigente Ley del Timbre.

Y por último, conocidas ya de los Ayuntamientos las disposiciones concernientes al pago del alquiler de la Casa habitación de los señores Maestros Nacionales, espero del celo de los señores Alcaldes, Interventores y Secretarios encargados de la confección de los presupuestos, que éstos serán presentados en esta Delegación a la mayor urgencia, para así dar cumplimiento a las disposiciones vigentes y en mayor grado a la Circular del Excmo. Sr. Ministro del Interior, en la que se reproduce el Decreto de 23 de Junio de 1938, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de Junio del mismo año, número 610, página 7.998 y 7.999, y otra Circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 30 de Septiembre de 1936, la cual fué comunicada por la Sección Provincial de Administración Local a todos los Ayuntamientos de la misma. Y en caso contrario me veré en el sensible deber, usando de las atribuciones que la Ley me concede, de proceder al nombramiento de Comisionado y a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 274 del Estatuto, en relación con el 13 del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de Agosto de 1924 y regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios Municipales, con el fin de obtener el cumplimiento inmediato del importante servicio de que se trata.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

3269

Comisaría Intervención de la Prestación Personal a favor del Estado

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

El Excmo. Sr. Interventor del Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, en telegrama circular número 21, me dice lo siguiente:

«CABALLEROS MUTILADOS TOTAL Y PERMANENTEMENTE, QUEDAN EXENTOS PRESTACION PERSONAL, AUNQUE DEBEN INCLUIRSE EN EL CENSO CON DICHAS INDICACIONES.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y su más fiel y exacto cumplimiento.

Cáceres a 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Diego Naranjo.

3300

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Relación de nombramientos interinos acordados por la Junta Pro-

vincial de Primera Enseñanza en la sesión del 25 del actual por orden de méritos, conforme disponen las disposiciones vigentes:

Don Rafael Ortega Cansado, para una Sección de la Graduada de niños de Valverde del Fresno.

Don Angel Breña Plata, para la unitaria de niños número 3 de Madrigalejo.

Don Juan Francisco Acedo Fernández, para una Sección de la Graduada de niños de Valverde del Fresno.

Don Juan Hernández Viejo, para la unitaria de niños de La Pesga.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

3280

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES Orden número 100

Busca y captura.

1885. Una tal Bernarda, habitó en Conde del Asalto, 24-2.º-2.ª, madre de Nieves, Bernarda y Genoveva Jus y Goitia, de 26, 16 y 14 años, con las que se dedica a la trata de blancas. 115-35. J. S.

1886. Juan González Medina, de unos 49 años, de Madrid, casado, empleado de la Casa Pirelli, 657 22; Luis Luque Paume, de 29 años, de San Salvador (Centro América), empleado de la Casa Pirelli, comisario del ejército rojo, 532 5. Destacados elementos del Partido Comunista.

1887. Angel Sanfeliú Ibos, de 33 años, dependiente de pastelería de la Casa Libre, su último domicilio en C. de Ciento, 291-3.º Comisario político del ejército rojo. 657-20. J. S.

1888. Juan Antonio Bernal Ramírez, domiciliado en calle núm. Uno, 97, Grupo de Casas Baratas de Casa Antúnez. De las Patrullas de Control. 657 21. J. S.

Se rectifica la requisitoria núm. 1757, publicada en la O. G. del 31 de Agosto de 1939, referente a la B. y C. de Sigfrido Foch Pardo, que deberán entenderse por Sigfrido Bosch o Bosch Pardo, que es su verdadero nombre, de 23 años, soltero, hijo de Ismael y Trinidad, de Barcelona, abogado, con domicilio en Hospital, 101-4.º-2.ª

Busca y presentación.

1889. Facundo Ors Vilaragat, de 29 años, casado, lampista, hijo de José y Dolores, de Roda de Ter (Barcelona), de estatura mediana, moreno, ojos negros y pequeños, pelo negro y liso con entradas pronunciadas, barba cerrada. Tiene algo perturbadas sus facultades mentales. 613-97.

1890. José Lifante Hurtado, de 14 años, hijo de Juan y María, de Barcelona, con domicilio en Pasaje Maciá, 19-2.º 3.ª (Las Corts); señas personales: alto, delgado, rubio. Desaparecido de su domicilio. 613-96.

1891. Lázaro Garay Garay, de 31 años, casado, hijo de Juan y Florencia, de Llodio (Alava); de estatura regular, delgado, moreno, ojos castaños. Tiene perturbadas sus facultades mentales. Desaparecido de su domicilio en Quintana 8 y 10-1.º 1.ª 613-98.

1892. Juana Arqueros Pérez, de 15 años, hija de Rafael y Asunción, de Canarias, con domicilio en Con-

cordia. 10-5.º-1.ª Desaparecida del mismo. 613-100.

Todos interesados por el Negociado de Reclamaciones de Familia.

1893 Luisa Vidres Ferrés, de 13 años, con domicilio en Prat de Llobregat, calle Cataluña, 53-bajos. Desaparecida de la Institución donde se hallaba recluida. 662-1. T. T. de Menores.

1894. José Pérez Fernández, de 15 años, hijo de Juan y Esperanza, de León, con domicilio en Juegos Florales, 58-2.º-2.ª—T. T. de Menores. 662 2.

Queda sin efecto.

El servicio referente a Antonio Payerol Arizanda, cuya B. y C. se interesó en la O. G. núm. 84 de 25 de Agosto de 1939, requisitoria 1684.

El servicio referente a Antonio Llorente Navarro, cuya B. y P. se interesó en la O. G. núm. 69 de 8 de Septiembre de 1939, requisitoria 1845.

Barcelona, 13 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 3091

Juzgados

PLASENCIA

Don Francisco Sánchez García, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, que en la noche del 12 al 13 del actual, le fué sustraído a Fructuoso Hernández Francisco, vecino de Carcaboso, en dicho término, al sitio Huerto del Egido; y caso de ser habido lo ponga a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre y no acredite su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 117 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Francisco Sánchez.—El Secretario, P. Alonso Gil.

Señas del semoviente

Un jumento de nueve años, alzada 1'09 metros, pelo castaño, rozaduras en el espinazo, ojiclaro. 3170

DESCARGAMARIA

Edicto

Don Tomás Delgado Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Descargamaria (provincia de Cáceres).

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, se encuentra vacante la plaza de Secretario por defunción del que la venía desempeñando, don Juan Nicasio González Reyes, la que se anuncia por el presente a concurso libre por término de 30 días, para lo cual los que se crean con derecho a desempeñarla, presenten sus documentos en este Juzgado municipal o en el de Instrucción de este partido de Hoyos, dentro del plazo indicado, acompañando a la solicitud los documentos

que determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por el presente edicto. Esta villa consta de 862 habitantes.

Descargamaria, 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez municipal, Tomás Delgado. 3290

Alcaldías

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Por acuerdo de este Ayuntamiento y según orden recibida, se hace público: Que el día siete de Octubre y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del Monte Salvaleón, perteneciente a los bienes de propio de este pueblo, para el año forestal de mil novecientos treinta y nueve cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno, por la cantidad de mil ochocientas setenta y cinco pesetas cada año; cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valverde del Fresno a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Alcalde, Serapio Obregón. 3228

(13'40 pstas.)

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Por acuerdo de este Ayuntamiento y según orden recibida, se hace público: Que el día siete de Octubre y hora de las doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del Monte Valdefornos, perteneciente a los bienes de propios de este pueblo, para el año forestal de mil novecientos treinta y nueve cuarenta y uno, por la cantidad de novecientas pesetas cada año; cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a las condiciones de pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valverde del Fresno a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Alcalde, Serapio Obregón. 3229

(13'40 pstas.)

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Por acuerdo de este Ayuntamiento y según orden recibida, se hace público: Que el día siete de Octubre y hora de las trece, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes del Monte Valle de la Venta, perteneciente a los bienes de propios de este pueblo, para el año forestal de mil novecientos treinta y nueve cuarenta a mil novecientos cuarenta y uno, por la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas cada año; cuyo remate se verificará por el sistema de pujas a la llana y con sujeción a las condiciones del pliego que se halla

de manifiesto en el Secretaría de este Ayuntamiento.

Valverde del Fresno a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—El Alcalde, Serapio Obregón. 3230

(13'40 pstas.)

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Nombramiento de Vocales natos de las partes personales y reales del repartimiento general de utilidades para el año de 1939, hecho por la Comisión Gestora de esta localidad, con arreglo a lo dispuesto al artículo 489 del vigente Estatuto municipal.

Parte real

Don Diego Trinidad Núñez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado.

Doña Rita Higuero Avila, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

Don Santiago Pérez y Pérez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado.

Don Juan Dimas Caballero Mateos, mayor contribuyente por industria.

Parte personal

Don Miguel Rol Prieto, Cura Párroco.

Don Juan Donaire Pozo, mayor contribuyente por rústica.

Don Benito Domínguez Mateos, mayor contribuyente por urbana.

Don Julián Sanguino Gil, mayor contribuyente por industria.

Contra los anteriores nombramientos y documentos que han servido de base para ello, cabe reclamaciones en el término de siete días, ante el Ayuntamiento, conforme al artículo antes indicado.

Robledillo de Trujillo a 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Rufino Mateos. 3126

NAVACONCEJO

Edicto

Confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios que al final se expresan para el año 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tiempo que también se indica, para que durante dicho transcurso de tiempo podrán ser examinados libremente por los contribuyentes en los mismos comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Navaconcejo, 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Casimiro Moreno.

Documentos que se exponen al público

Matrícula de industrial, diez días.
Padrón de automóviles, ocho días.
Reparto de rústica y pecuaria, ocho días.

Padrón de edificios y solares, ocho días. 3156

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada con fecha 25 del actual, acordó por unanimidad habilitar un suplemento de crédito, por valor de 5.000 pesetas, con cargo al superávit habido en la liquidación del presupuesto de 1938 anterior, sin

aplicación determinada en el presupuesto vigente, de acuerdo con las normas establecidas en el vigente Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, exponiéndose al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días.

Valverde la Vera a 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Correas. 3218

ALDEA DE TRUJILLO

Padrón de Riqueza Rústica

Formado en esta Secretaría el de este término, para el próximo año de 1940-41, queda expuesto al público por término de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913

Aldea de Trujillo, 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Bonifacio Araujo. 3041

También se encuentran expuestas al público el Padrón de la Riqueza Rústica para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Aldeacentenera, ocho días. 3055

Alcollarín, ocho días. 3078

Aldehuela del Jerte, ocho días. 3171

MORCILLO

Edicto

El día ocho del próximo mes de Octubre, a las diez horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal de estos propios, para el año forestal de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta, bajo el tipo de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morcillo a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Alcalde, Lucio Domínguez. 3301

(9 20 pstas.)

MORALEJA

Segunda subasta de las obras de pavimentación y alcantarillado de las calles de la travesía de la carretera de Puente de Guadancil con el camino vecinal de Cilleros

Terminado el plazo de recepción de pliegos para optar a la subasta de las obras expresadas, sin que se haya presentado licitación alguna a la misma, se anuncia la segunda subasta, que tendrá lugar el día veintinueve de Octubre próximo, a las doce horas.

El plazo de recepción de las proposiciones terminará el día 20 de dicho mes, a las doce horas.

Esta segunda subasta se anuncia bajo el mismo tipo y condiciones fijados para la primera, cuyo anuncio se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 204, de fecha 16 del actual mes de Septiembre.

Moraleja a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria, Jesús Domínguez. 3286

(14'40 pstas.)